2025/1437

17.7.2025

DECISIÓN (UE) 2025/1437 DEL CONSEJO

de 8 de julio de 2025

por la que se establece la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el procedimiento escrito por parte de los Participantes en el Acuerdo en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial en lo relativo a la línea común por la que se amplía la elegibilidad de Ucrania para la ayuda ligada

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con el artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) Las directrices que figuran en el Acuerdo en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial (en lo sucesivo, «Acuerdo»), desarrolladas en el marco de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), se han transpuesto y, por tanto, han adquirido un carácter jurídicamente vinculante en la Unión en virtud del Reglamento (UE) n.º 1233/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo ([1]).

(2) El artículo 32 del Acuerdo establece las condiciones de elegibilidad de países para la concesión de la ayuda ligada. La letra a) de dicho artículo dispone que no se concederá ayuda ligada a países cuyo producto nacional bruto (PNB) per cápita, según datos del Banco Mundial, supere el límite superior de los países de renta media baja. Un país es reclasificado solamente si su clasificación del Banco Mundial ha permanecido inalterada durante dos años consecutivos.

(3) De conformidad con el artículo 35, letra e), del Acuerdo, un Participante en el Acuerdo podrá proporcionar ayuda ligada, excepcionalmente y con sujeción a la adopción de una línea común, a un país que, de otro modo, no sería elegible según lo dispuesto en el artículo 32 del Acuerdo.

(4) En julio de 2025, el Banco Mundial clasificó a Ucrania como país de renta media alta por segunda vez. Esto implica que Ucrania ya no puede optar a recibir ayuda ligada. No obstante, en consonancia con el compromiso inquebrantable de la Unión de prestar apoyo a Ucrania y a su población durante el tiempo que sea necesario, redunda en interés de la Unión seguir pudiendo conceder ayuda ligada a Ucrania.

(5) Los participantes en el Acuerdo (en lo sucesivo, «Participantes») deben decidir, mediante procedimiento escrito, sobre la línea común propuesta por la Unión Europea de conformidad con el capítulo IV, sección 5, del Acuerdo destinada a ampliar la elegibilidad de Ucrania para la ayuda ligada.

(6) Con arreglo al artículo 59, letra a), del Acuerdo, las líneas comunes tienen una validez de un período de dos años. Las líneas comunes que no guarden relación con una transacción en particular pueden prorrogarse de conformidad con los procedimientos establecidos en los artículos 54 a 58 del Acuerdo. Dado que la Unión podría tener que seguir prestando apoyo excepcional a Ucrania durante más de dos años, redunda en interés de la Unión poder acordar la prórroga de la línea común propuesta por un período de hasta un máximo de cuatro años.

(7) Conviene fijar la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en relación con la propuesta de línea común por la que se amplía la elegibilidad de Ucrania para la ayuda ligada así como con la posible prórroga de dicha línea común, ya que esta, una vez acordada, será vinculante para la Unión y podrá influir de manera determinante en el contenido del Derecho de la Unión, en virtud del artículo 1 del Reglamento (UE) n.º 1233/2011.

(8) La posición de la Unión en el procedimiento escrito por parte de los Participantes debe ser, por lo tanto, apoyar la propuesta basada en el proyecto de línea común adjunto a la presente Decisión y apoyar su posible prórroga.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

([1]) Reglamento (UE) n.º 1233/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, relativo a la aplicación de determinadas directrices en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial, y por el que se derogan las Decisiones 2001/76/CE y 2001/77/CE del Consejo (DO L 326 de 8.12.2011, p. 45, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2011/1233/oj).

Artículo 1

1. La posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en el procedimiento escrito por los participantes en el Acuerdo en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial (en lo sucesivo, «Participantes») en lo relativo a la línea común por la que se amplía la elegibilidad de Ucrania para la ayuda ligada se basará en el proyecto de línea común adjunto a la presente Decisión.

2. La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el procedimiento escrito por los participantes en lo que respecta a la prórroga de la línea común a que se refiere el apartado 1 será la de apoyar la prórroga por un período de hasta un máximo de cuatro años.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 2025.

Por el Consejo

La Presidenta

S. LOSE